



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2017-00868-00
Demandante	EVER ANGULO PALMERA
Demandado	JOSE GALLEGO MUÑOZ Y OTRO
Fecha	10 de septiembre de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante no cumplió, dentro del término señalado, con la carga procesal indicada en auto de fecha 29 de enero de 2020. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial se observa que mediante providencia del 29 de enero de 2020, se ordenó requerir a la parte actora, a fin de que cumpliera con la carga de procesal de realizar la notificación del mandamiento de pago, para lo cual se le otorgó el término de 30 días, sin embargo, no cumplió con esa carga de procesal por lo que se tendrá por desistida tácitamente la demanda.

El artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1º establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En consecuencia, se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: tener por desistida tácitamente la demanda instaurada por EVER ANGULO PALMERA contra JOSE GALLEGO MUÑOZ Y OTRO y, en consecuencia, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.



Segundo: condenar en costas a la parte ejecutante. Líquidense conforme a la ley.

Tercero: ORDENAR el desglose del título valor con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: una vez ejecutoriado el proveído archívese el expediente y háganse las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza
J.D.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f099ab6aba9fc4fc9e03b5bdc739a9f4cd44fcd1ef3605cc102d3ab3e048c79

Documento generado en 10/09/2020 03:42:22 p.m.



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2018-00013-00
Demandante	EDIFICIO DALI.
Demandado	HILDA RAQUEL HERNANDEZ RIOS y OTRA.
Fecha	10 de septiembre de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, se le informa que en el proceso referenciado ha precluido el termino previsto en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el proceso de la referencia ha permanecido más de un año en la secretaría del Juzgado sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

“es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido”¹

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación fue el 24 de enero de 2018 fecha en que se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares contra el demandado, desde ese momento no se ha solicitado o realizado actuación alguna, por lo que se torna necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ López, H.F. (2016). Código General del Proceso Parte General. Dupre Editores.



Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso promovido por EDIFICIO DALI contra HILDA RAQUEL HERNANDEZ RIOS y OTRA, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Quinto: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

SIGCMA

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6429cc368ee43dbdb2e25dcd23350705c9cffc7073f11ed48a0904fb004104b

Documento generado en 10/09/2020 03:46:46 p.m.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1065. www.ramajudicial.gov.co
[Whatsapp: 3053868265](https://api.whatsapp.com/send?phone=3053868265)
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2018-00040-00
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL MAR II
Demandado	CARLOS PRADA NAVAS.
Fecha	10 de septiembre de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, se le informa que en el proceso referenciado ha precluido el termino previsto en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el proceso de la referencia ha permanecido más de un año en la secretaría del Juzgado sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

“es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido”¹

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación fue el 24 de enero de 2018 fecha en que se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares contra el demandado, desde ese momento no se ha solicitado o realizado actuación alguna, por lo que se torna necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ López, H.F. (2016). Código General del Proceso Parte General. Dupre Editores.



Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL MAR II contra CARLOS PRADA NAVAS, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Quinto: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JD



Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd44fd8e49d2c2518b93ec2d660edf4f56cdb0a83e905eae31a020a11bb5964c

Documento generado en 10/09/2020 03:48:54 p.m.



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2018-00041-00
Demandante	EDIFICIO OLAYA HERRERA.
Demandado	OFELINA ALMENDRALES DE MARTINEZ
Fecha	10 de septiembre de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, se le informa que en el proceso referenciado ha precluido el termino previsto en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el proceso de la referencia ha permanecido más de un año en la secretaría del Juzgado sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

*"es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que "se decretará la terminación", de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido"*¹

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación fue el 22 de marzo de 2018, donde el apoderado allega la constancia de recibido del oficio No 0556 con destino a la Secretaria de Hacienda Distrital de Barranquilla y desde ese momento no se ha solicitado o realizado actuación alguna, por lo que se torna necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ López, H.F. (2016). Código General del Proceso Parte General. Dupre Editores.



Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso promovido por EDIFICIO OLAYA HERRERA contra OFELINA ALMENDRALES DE MARTINEZ, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Quinto: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza
J.D.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0985d069464e11d34bf5bd978e6e91d1fb1744371494f4c5e99a65cf258b047d

Documento generado en 10/09/2020 03:50:42 p.m.



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2018-00083-00
Demandante	VICENTE GUTIERREZ GIRALDO.
Demandado	VICTOR RODRIGUEZ ESPINOSA Y OTRA.
Fecha	10 de septiembre de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, se le informa que en el proceso referenciado ha precluido el termino previsto en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el proceso de la referencia ha permanecido más de un año en la secretaría del Juzgado sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

“es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido”¹

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación fue el 19 de julio de 2018, donde el pagador de ENSIS SECURITY informa que los demandados no laboran en esa empresa y desde ese momento no se ha solicitado o realizado actuación alguna, por lo que se torna necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ López, H.F. (2016). Código General del Proceso Parte General. Dupre Editores.



Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso promovido por VICENTE GUTIERREZ GIRALDO contra VICTOR RODRIGUEZ ESPINOSA Y OTRA, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Quinto: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

J.D.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a92805fed13fca2a0320a76bc630e157e26dde9515ff7a54cf1ee5fa3ea37f24
Documento generado en 10/09/2020 04:00:39 p.m.



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2018-00146-00
Demandante	ELIECER GONZALEZ HURUETA.
Demandado	JUAN VILLARREAL QUINTERO.
Fecha	10 de septiembre de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, se le informa que en el proceso referenciado ha precluido el termino previsto en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el proceso de la referencia ha permanecido más de un año en la secretaría del Juzgado sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

“es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido”¹

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación fue el 24 de abril de 2018, donde se ordenó librar mandamiento de pago y medidas cautelares en contra del demandado y desde ese momento no se ha solicitado o realizado actuación alguna, por lo que se torna necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ López, H.F. (2016). Código General del Proceso Parte General. Dupre Editores.



Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso promovido por ELEGER GONZALEZ HURUETA contra JUAN VILLARREAL QUINTERO, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Quinto: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

J.D.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c3d735aa2ff5752873d6281713b7b6f1b7e1af7c42e93d2fb58142a87dd25f6

Documento generado en 10/09/2020 03:53:32 p.m.



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2018-00146-00
Demandante	ELIECER GONZALEZ HURUETA.
Demandado	JUAN VILLARREAL QUINTERO.
Fecha	10 de septiembre de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, se le informa que en el proceso referenciado ha precluido el termino previsto en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el proceso de la referencia ha permanecido más de un año en la secretaría del Juzgado sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

“es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido”¹

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación fue el 24 de abril de 2018, donde se ordenó librar mandamiento de pago y medidas cautelares en contra del demandado y desde ese momento no se ha solicitado o realizado actuación alguna, por lo que se torna necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ López, H.F. (2016). Código General del Proceso Parte General. Dupre Editores.



Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso promovido por ELEGER GONZALEZ HURUETA contra JUAN VILLARREAL QUINTERO, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Quinto: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

J.D.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c3d735aa2ff5752873d6281713b7b6f1b7e1af7c42e93d2fb58142a87dd25f6

Documento generado en 10/09/2020 03:53:32 p.m.